



El futuro  
es de todos

Mininterior

Al responder cite este número:  
**OFI19-47863-DAR-2600**

13 NOV 2019

Bogotá D.C. miércoles, 30 de octubre de 2019

Señora

**OFELIA BARROS GARCÍA**

[ofeliab0102@gmail.com](mailto:ofeliab0102@gmail.com)

Calle 8 sur n.º 67 – 60 torre g apto. 802

Bogotá D.C.

**Asunto:** Respuesta su solicitud radicada con EXTMI19-42143

Estimada señora Ofelia:

En respuesta a su comunicación, dirigida a la Superintendencia de Sociedades y trasladada por esa entidad al Ministerio del Interior, radicada con el EXTMI19-42143 del 7 de octubre de 2019, en la que consulta sobre el cumplimiento de las normas de información financiera a cargo de las entidades eclesiásticas y las sanciones en caso de incumplimiento; le manifiesto lo siguiente:

Se solicita información sobre la obligación de las entidades eclesiásticas de cumplir con el marco técnico normativo de las normas de información financiera y el soporte normativo de tal obligación, sin más datos ni precisiones.

No es claro a qué se refiere la solicitante cuando habla del “marco técnico normativo de las normas de información financiera”; sin embargo, lo anterior puede interpretarse como la información contable y tributaria que estarían obligadas a presentar las entidades religiosas ante las autoridades competentes. Al respecto, se brinda la siguiente información:

Dentro del ordenamiento jurídico vigente no se encuentra establecida para las entidades religiosas, la obligación de presentar su información contable y financiera ante ninguna autoridad pública, lo cual se explica en el hecho de que no ha sido atribuida la competencia para la inspección, control y vigilancia de las mismas. De hecho, las entidades religiosas no están obligadas a llevar libros de contabilidad; sin embargo, no obstante el carecer de ánimo de lucro, en pro de la organización interna de los entes religiosos como personas jurídicas con capacidad de ejercer derechos y de contraer obligaciones, se recomienda que las entidades religiosas cuenten con sus registros contables de ingresos y egresos.

Por otro lado, tales registros contables les permite determinar la base de sus obligaciones tributarias que deben cumplir ante la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales); esto es:

1. Las entidades religiosas están obligadas a tramitar su RUT (Registro Único Tributario), el cual es un mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, así como los responsables del régimen común, los pertenecientes al régimen simplificado, los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)<sup>1</sup>, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional vigente. Si bien el carecer del RUT no genera una sanción específica, no le permite a la entidad religiosa cumplir con sus obligaciones tributarias, cuyo incumplimiento sí genera sanciones.

Las entidades religiosas son personas jurídicas, por cuanto el Ministerio del Interior les reconoce su personalidad a través del otorgamiento de la personería jurídica especial o extendida. Ello las hace sujetos de derechos y obligaciones.

Desde el anterior punto de vista, una vez las entidades religiosas obtienen su personería jurídica, están obligadas a tramitar, ante la DIAN, su Registro Único Tributario, para de esta forma obtener el Número de Identificación Tributaria (NIT) y poder cumplir con la entidad sus obligaciones tributarias.

El no realizar este trámite, no los exime de las obligaciones tributarias y corren en riesgo de ser sancionados ante el incumplimiento de las mismas

2. El artículo 23 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 145 de la Ley 1819 de 2016, señala que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, pero si están obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio; y su incumplimiento genera sanciones económicas correspondiente al 20% de las consignaciones o ingresos brutos percibidos en el período no declarado.
3. Las entidades religiosas están llamadas a responder por la retención en la fuente.

---

<sup>1</sup> <https://www.colconectada.com/como-sacar-el-rut-en-colombia/>

La retención en la fuente no es un impuesto como tal, sino que es el simple cobro anticipado de un determinado impuesto que bien puede ser el impuesto de renta, a las ventas o de industria y comercio. Los impuestos son periódicos, ya sea mensual, bimestral, anual, etc., por lo que el Estado recurre a la retención del impuesto en la fuente que lo genera (compra, prestación del servicio), y de esa forma recauda anticipadamente parte del impuesto.<sup>2</sup>

Las entidades religiosas son agentes retenedores de este impuesto anticipado, por cuanto son personas jurídicas, y por ello deben no solo retenerlo cuando se genera, sino además presentar y pagar mensualmente la respectiva declaración de retenciones dentro de los plazos establecidos por la ley.

La retención en la fuente se genera cuando se hacen pagos por: honorarios, servicios temporales, vigilancia, aseo y arrendamiento de muebles e inmuebles, interventoría, consultoría, obra y transporte de carga, entre otros.

### Alcance del concepto

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**LORENA RÍOS CUELLAR**  
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz  
Revisó: Marco J. Suárez  
TRD: 2600  
EXTMI19-42143

<sup>2</sup> <https://www.gerencia.com/retencion-en-la-fuente.html>

